

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: JDCE-06/2022**

**ACTOR:** Carlos Miguel Luna Méndez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

**Colima, Colima, a 08 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.**

Resolución que admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup> radicado con la clave y número de expediente **JDCE-06/2022**, promovido por el ciudadano **CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, quien se ostentó como Candidato a cargos de dirección interna por el Distrito 02 de Manzanillo, Colima, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional<sup>3</sup>, para controvertir la resolución definitiva emitida el 24 de agosto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por la que, sobreseyó el Procedimiento Sancionador Electoral expediente número **CNHJ-COL-762/2022**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

**II. Proceso de selección interna.**

**1.1. Convocatoria.** El 16 de junio el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA emitió la Convocatoria para elegir, entre otros cargos de dirección interna, a quienes de manera simultánea tendrán, de conformidad con la establecido en la Base Primera, Apartado I, de la referida Convocatoria, los cuatro cargos siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales;
- Congresistas Estatales;
- Consejeras y Consejeros Estatales; y,
- Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

**1.2. Registro como candidato.** A decir del actor, dentro del plazo previsto en la Convocatoria solicitó su registro para los cargos de dirección

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año 2022, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente como Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Partido MORENA.

interna señalados en el punto que antecede, por el Distrito Electoral 02, con cabecera en el municipio de Manzanillo, Colima.

**1.3. Lista de Registro Oficial.** Alude el actor, que el 25 de julio, en la página oficial de internet de MORENA se publicó el listado de los candidatos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en cada Estado de la República, entre ellos, Colima, en el que aparece su nombre.

Señala, además que, de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, establece que los Congresos Distritales, en las diversas entidades federativas, entre otras, la de Colima, se llevarían a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal, el sábado 30 de julio.

**1.4. Jornada electoral.** Aduce el actor que, el sábado 30 de julio, de manera indebida se instalaron Centros de votación en el municipio de Tecomán, Colima y, que solo se debieron limitar al centro de votación en la cabecera Distrital Federal 02, refiriéndose al municipio de Manzanillo. Además de que en este centro de votación de Tecomán incurrió en diversas irregularidades que afectaron a los principios rectores de una elección democrática, libre y secreta.

**2. Cómputo de votos.** Manifiesta el promovente que, durante el cómputo de la votación efectuada en los Centros de votación en el municipio de Tecomán, Colima, se cometieron diversas irregularidades que afectan la validez de la elección; y, concluido el cómputo se levantaron las "ACTAS DEL CONGRESO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA" en las cuales se anotaron los nombres de los candidatos y los votos correspondientes de cada uno.

**3. Presentación del Procedimiento Sancionador Electoral.** Manifiesta el actor, que, dentro del plazo previsto en la normativa interna del Partido MORENA promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, un Procedimiento Sancionador Electoral para impugnar los

resultados de la elección a cargos de la dirección interna del partido MORENA, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, mismo que fue admitido y radicado bajo el expediente **CNHJ-COL-762/2022**.

**4. Resolución del Procedimiento Sancionador Electoral.** El 24 de agosto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, resolvió sobreseer el Procedimiento Sancionador Electoral que promoviera el enjuiciante, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haber operado un cambio de situación jurídica, respecto a los reclamos de la parte actora. Resolución que le fuera notificada el 25 de agosto vía correo electrónico [lunataz9435@gmail.com](mailto:lunataz9435@gmail.com).

**II. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del medio de impugnación.**

**1. Recepción.** El 29 de agosto el C. Carlos Miguel Luna Méndez, promovió el Juicio Ciudadano que nos ocupa, en contra de la Resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por la que sobreseyó el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-762/2022**.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado con fecha 30 de agosto se ordenó registrar en el Libro de Gobierno y formar expediente del Juicio Ciudadano presentado, con la clave y número de expediente **JDCE-06/2022**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.** Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 65 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación<sup>4</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

**4. Publicitación del medio de impugnación.** Con esa fecha y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó Cédula de Publicitación del Juicio Ciudadano interpuesto, en el estrado y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término; sin que se presentara tercero interesado alguno.

**III. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano Carlos Miguel Luna Martínez, al considerar vulnerado su derecho político-electoral de ser votado y acceder a un cargo de representación a interior del Partido MORENA, por carecer la resolución controvertida de una debida fundamentación y motivación, violentando sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, dado que la autoridad partidista responsable se concretó en sobreseer el Procedimiento Sancionador Electoral, por el simple argumento de que, sobrevino un cambio de situación jurídica, que hizo inviable el estudio de la controversia, omitiendo realizar el estudio de las causales de nulidad que hiciera valer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código

Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley de Medios; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.**

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción III, 11, 12, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Requisitos formales.** El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez, que el enjuiciante se hizo sabedor del acto impugnado el veinticinco de agosto, como se desprende de su escrito por el que promueve el Juicio Ciudadano, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el veintinueve posterior, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

Fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el Juicio Ciudadano	Segundo día y presentación del Juicio Ciudadano	Tercer día	Cuarto día, vencimiento del plazo
Jueves 25 de agosto	Viernes 26 de agosto	Lunes 29 de agosto	Martes 30 de agosto	Martes 31 de agosto

**c) Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en virtud de que, el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico, al ser interpuesto por CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, quien considera violado su derecho político electoral de ser votado y acceder a un cargo de dirección interna por el Distrito 02 de Manzanillo, Colima, del Partido MORENA, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al violentar en su perjuicio el debido proceso y el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política Federal.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que no procede el agotamiento de algún otro medio de impugnación partidista antes de instar la intervención de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refieren el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

### **CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, señalada como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que

sustente sus afirmaciones; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se hará acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción VI y 78, incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: Se admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-06/2022**, promovido por el ciudadano CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, para controvertir la resolución definitiva emitida el 24 de agosto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por la que, sobreseyó el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-762/2022**, por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO: Se requiere** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones, el que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se hará acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 77 del propio instrumento legal.

**Notifíquese personalmente** al actor en la dirección de correo electrónico [lunataz9435@gmail.com](mailto:lunataz9435@gmail.com), señalado en su demanda para tales

efectos; **por cedula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si); asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
Magistrada Presidenta

**ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO**  
Magistrada en funciones de Numeraria

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Magistrado Numerario

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
Secretario General de Acuerdos